

RE: 85001-31-05-001-2018-00372-01 // Alegatos WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/09/2021 12:05 PM

Para: Sebastian Molina Gomez <smolina@godoycordoba.com>

Doctor
SEBASTIAN MOLINA GOMEZ

Cordialmente cuso recibido.

Atentamente.

César Armando Ramírez López
Secretario

De: Sebastian Molina Gomez <smolina@godoycordoba.com>

Enviado: viernes, 24 de septiembre de 2021 12:01 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 85001-31-05-001-2018-00372-01 // Alegatos WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL – SALA ÚNICA

M.P. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

E. S. D.

REF. Proceso Ordinario Laboral promovido por **GERMÁN DARIO ROA** contra **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**

RAD. 85001-31-05-001-2018-00372-01

ASUNTO. Alegatos de conclusión por parte de **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**

JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED D** según poder que reposa en el expediente, a continuación presento los alegatos de conclusión.

Agradezco confirmar recibido de este correo.

Recibiré notificaciones en el correo smolina@godoycordoba.com y celular 3007517098.

Cordialmente,



Sebastián Molina Gómez
C.C. 1.018.466.887 de Bogotá
T.P. 276.201 del C. S. de la J.
smolina@godoycordoba.com
Bogotá · Calle 84A No. 10 – 33, piso 11
PBX: (57-1) 317 4628
Celular: 3007517098
www.godoycordoba.com
Bogotá | Barranquilla | Cali | Medellín

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL – SALA ÚNICA

M.P. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

E. S. D.

REF. Proceso Ordinario Laboral promovido por **GERMÁN DARIO ROA**
contra **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**

RAD. 85001-31-05-001-2018-00372-01

ASUNTO. Alegatos de conclusión por parte de **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**

JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED** según poder que reposa en el expediente, a continuación presento los alegatos de conclusión.

De este modo, en la calidad de no apelante de la sentencia, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal, se **CONFIRME** la sentencia de primera instancia con base en estos argumentos:

a) Aplicación principio de consonancia

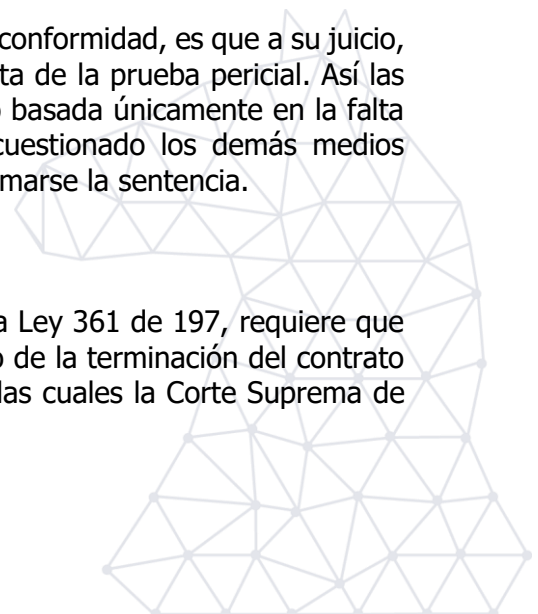
Con base en el art. 66A del CPTSS, debe darse aplicación al principio de consonancia, y por lo tanto, la sentencia a dictar debe estar basada únicamente en las materias objeto de apelación.

La apoderada de la parte actora, de forma totalmente breve, únicamente manifestó su descontento al indicar que frente a la falta de la prueba pericial que no se aportó, sí se hizo todo lo posible para traerla al proceso, y por lo tanto se debía acceder a las pretensiones, en tanto esa prueba no era necesaria.

En otras palabras, para la parte actora, el único motivo de inconformidad, es que a su juicio, el juez haya falló negativamente las pretensiones por la falta de la prueba pericial. Así las cosas, en tanto la sentencia de primera instancia no estuvo basada únicamente en la falta de ese dictamen pericial, sin que la parte actora haya cuestionado los demás medios probatorios o argumentos del juez, es claro que debe confirmarse la sentencia.

b) Inexistencia de fuero de salud o enfermedad laboral

Tal cual lo manifestó el a quo, la aplicación del art. 26 de la Ley 361 de 197, requiere que exista prueba de la discapacidad del trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo. Pues bien, conforme a diversas sentencias, en las cuales la Corte Suprema de



Justicia ha tenido una fuerte y pacífica línea jurisprudencial, esto se demuestra con una PCL superior al 15%, para lo cual hay libertad probatoria.

En el caso apelado, de ninguna manera la parte actora demostró esta situación, bien sea con el dictamen que finalmente no se aportó por negligencia del demandante, ni con ninguna otra prueba, sin que el actor tuviera una calificación de PCL. Adicionalmente, y si bien la parte actora no cuestionó esto, es claro que la parte actora tampoco demostró que tuviera incapacidades, restricciones médicas o cualquier otro padecimiento de salud que limitara su capacidad de trabajo, y mucho menos que lo hubiera informado a mi representada.

Así las cosas, dado que el demandante no desplegó actividad probatoria alguna para demostrar una discapacidad, como acertadamente lo concluyó el a quo, la pretensión de reintegro no era procedente.

Finalmente, si no se probó ningún padecimiento de salud, mucho menos se puede manifestar que haya sido de origen laboral, requisito este indispensable para la indemnización por culpa patronal reclamada y que correctamente se negó.

Con base en estos alegatos, respetuosamente me permito solicitarle a la H. Sala del Tribunal Superior de Yopal lo siguiente:

1. **CONFIRME** lo decidido en primera instancia en sentencia del 20 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal.

Recibiré notificaciones en la Calle 84 A #10-33 piso 11 de la ciudad de Bogotá, así como en el correo electrónico smolina@godoycordoba.com y celular 3007517098

De los Honorables Magistrados,



JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ

C.C. 1.018.466.887 de Bogotá.

T.P. 276.201 del C.S de la J.

